

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción... 0,50
Id. particulares en la 1.ª 2.ª y 3.ª plana... 1,00
Id. id. en la 4.ª plana... 0,75

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias
e Infantes, continúan sin novedad en su im-
portante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

Parque de Intendencia del Ejército DE MADRID

DIRECCION

ANUNCIO

Por acuerdo de las Juntas técnica y económica de este Parque, se convoca, por el presente, a concurso de postores para el día 4 de Septiembre de 1915, a las once horas, con objeto de adquirir los artículos de suministro y consumo necesarios en este Establecimiento, sus depósitos de Aranjuez, Segovia, Toledo, Campamento de Carabanchel, Getafe, Leganés, Vicálvaro y almacén de El Pardo, que a continuación se expresan:

Aceites lubricantes para máquinas, algodones para las mismas, avena para pienso, carbón vegetal, carburo de calcio, carbonato de sosa, cebada, cok para cocinas, cok para hornos, esparto, gasolina, grasa consistente para máquinas, habas, harina de flor, harina de todo pan, hulla para máquinas, jabón, leña para cocinas, leña para hornos, paja de pienso, paja larga para relleno de jergones, petróleo y sal.

El acto se celebrará en esta Dirección ante el tribunal compuesto por las Juntas técnica y económica, bajo la presidencia del Director del Establecimiento.

Desde el día de la fecha se hallarán de manifiesto en este Parque los pliegos de condiciones y muestras de los artículos que se han de adquirir, en cantidades que se participarán en las Oficinas del mismo tres o cuatro días antes del concurso.

Las proposiciones estarán redactadas con sujeción al modelo que a continuación se inserta, y se expresará en ellas el destino de este Parque, sus depósitos o almacenes a que se propone la oferta, precio de ésta, y se acompañará muestra del artículo ofreci-

do, pudiendo abarcar todos los artículos, varios, uno solo o parte de uno.

Se unirá a la proposición la cédula personal del proponente, recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre y talón de depósito de la general o recibo del Pagador de este Parque de haberlo hecho del 5 por 100 del importe de su oferta.

Transcurrida media hora de abierto el concurso, no se admitirán más proposiciones que las presentadas durante dicho tiempo, y si resultasen entre las proposiciones aceptadas dos o más iguales en precio y calidad, se verificará licitación por pujas a la llana, entre sus autores, durante un plazo de quince minutos, transcurrido el cual, si subsistiese la igualdad, decidirá el sorteo, y se adjudicará el servicio a quien corresponda. Adjudicado éste provisionalmente a las proposiciones más ventajosas, contraerá el proponente la obligación de entregar el artículo y otorgar la escritura o convenio, en los plazos que para ambos extremos se le marquen, dentro de los preceptos de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Con arreglo al artículo 51 de dicha ley, cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa y riesgo del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Madrid, 14 de Agosto de 1915.

El Subintendente Director,
P. S.

Amando Esquivel.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., con cédula per-

sonal que se acompaña y recibo de la contribución del último trimestre, enterado del anuncio publicado convocando a concurso para la adquisición de artículos de suministro y consumo en el Parque de Intendencia de Madrid y sus depósitos y almacenes, en este día, y de los pliegos de condiciones formulados por el mismo, ofrece (en letra la cantidad de cada artículo o artículos que se ofrezcan), al precio de (en letra pesetas y céntimos cada unidad), puesto con todo gasto en los almacenes de (el Parque de Madrid, depósitos de Segovia, Aranjuez, Toledo, Getafe, Campamento de Carabanchel, Vicálvaro o almacenes de El Pardo), según muestra que acompaña.

En garantía de esta proposición se acompaña talón de depósito de la Caja general de Depósitos, o recibo del Oficial Pagador del Establecimiento de..... pesetas, por importe del cinco por ciento del total de esta oferta.

Madrid, de..... de 191...

(Firma del proponente.)

(Núm. 2.646.)

(E.—344.)

SUBASTA

Que se verificará en la Notaría de Don Antonio Turón, Marqués de Valdeiglesias, 4 duplicado, el día 25 del corriente, a las doce de su mañana, de unas participaciones proindiviso de 24.350 pesetas 36 céntimos en el mayor valor de 65,62 pesetas dado a un solar sito en esta Corte, afuera de la Puerta de Alcalá, entre la Ronda del Retiro y la Carretera de Aragón, a la derecha de ésta, de superficie 13.192 pies 40 décimos.

Pliego de condiciones y títulos, en dicha Notaría, de diez a una.

(A.—428.)

DISTRITO FORESTAL DE MADRID

ANUNCIO DE DESLINDE

Para conocimiento de todos los interesados en la rectificación del deslinde administrativo del monte público denominado Navahoncil y Agregados, Las Cabrerías y Vallellorenzo, de los propios de San Martín de Valdeiglesias, número 54 del Catálogo de esta provincia de Madrid, dispuesta por

Real orden de 30 de Junio de 1909, se publica íntegra la Real orden de 7 de Abril último por la que fué aprobada dicha rectificación de deslinde, reponiendo la tramitación del expediente al estado de notificación a los interesados por haberse publicado sólo la parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Junio próximo pasado, número 144 de este año de 1915, debiendo comenzarse a contar el plazo de tres meses, dentro del cual pueden interponer recurso contencioso contra dicha Real orden aprobatoria de la rectificación del deslinde, desde el día siguiente al de esta pública notificación administrativa en el presente BOLETIN OFICIAL, quedando anulada la primera, y de acuerdo con el artículo 7.º de la ley reformada de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894, vigente, pasado el cual será firme.

«La Inspección de deslindes ha emitido, en 10 de Diciembre último, el siguiente dictamen en el expediente relativo a la ampliación del deslinde del monte denominado Navahoncil y Agregados, de los propios de San Martín de Valdeiglesias, número 54 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia.

«Aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1909, en su apartado primero, el deslinde del monte denominado Navahoncil y Agregados, Las Cabrerías y Vallellorenzo, de los propios de San Martín de Valdeiglesias, número 54 de los del Catálogo de utilidad pública de la provincia de Madrid, se dispuso en el artículo segundo de la expresada Real orden el nuevo apeo de los límites Sur y Oeste del trozo denominado Navahoncil y Agregados sobre el resultado que arroja el estudio de los títulos de pertenencia referentes a los terrenos de Don Federico Santos; y asimismo, en el apartado tercero, se ordenó la rectificación del apeo de la finca La Magdalena, en su colindante con el monte público, dejándola los límites y cabida que señala la sentencia dictada por los Tribunales, incorporando el exceso de cabida al monte en la forma que, satisfaciendo las antedichas condiciones, quedarán unidos los dos trozos que constituyen el monte público de San Martín de Valdeiglesias, disponiéndose, por último, en el apartado cuarto de la citada Real orden, que se practicara el apeo de cinco enclavados existentes dentro del perímetro general que se había deslindado.

Anunciadas las operaciones de ampliación en el BOLETÍN OFICIAL de 13 de Junio de 1910, hubieron de suspenderse dos veces por causas justificadas, según consta en el expediente, dándose cuenta de las suspensiones en dicho periódico oficial, hasta que tuvieron su comienzo en 6 de Diciembre de 1911 por el Ingeniero designado al efecto, Don Vicente Lajara, que, en este período de trabajos, dejó cerrado el perimetro general del monte, procediendo en el mes de Diciembre del año siguiente al apeo de las fincas enclavadas con terminación de las operaciones que se le habían encargado.

Juzgó, indudablemente con buen acierto, el Ingeniero expresado que la cuestión primordial que convenía resolver era la rectificación del apeo de la finca denominada Magdalena, cuestión que tenía su origen en una sentencia judicial de 4 de Julio de 1862, confirmada por la del Tribunal Supremo de 26 de Febrero de 1867, cuya ejecución sobre el terreno venía presentando bastantes dificultades, efecto de las que no se había llegado aún al acertado cumplimiento de la expresada sentencia.

En confirmación de lo expuesto, obra en el expediente el acta de la operación mandada practicar por el Gobernador civil de esta provincia que verificó el Ingeniero de Montes Sr. Gorostegui en 13 de Agosto de 1862, con asistencia de representantes del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias y del propietario de la finca La Magdalena.

Estudiada con detención por el Ingeniero operador la expresada acta, hace observar que, efecto de la poca precisión de límites de la finca, hubieron de presentarse dificultades a los que asistieron a la operación verificada en 1862, siendo la primera de ellas la duda sobre si la situación de la finca estaba a la derecha o a la izquierda del camino de La Nueva, que marcha en dirección al puente del mismo nombre, pues atendido lo que la sentencia judicial expone sobre límites, lo mismo podía suponerse la situación a la derecha que a la izquierda del camino, no obstante lo que todos los concurrentes a aquel acto convinieron en que La Magdalena se hallaba dentro del ángulo izquierdo que forma el camino real que va al puente de La Nueva y el río Alberche, y sobre este particular estima el Ingeniero que la parte fundamental del acta expresada de 13 de Agosto de 1862, consta de este acuerdo y del que también se tomó y consignó expresamente de ser de marco real las 260 fanegas que según la sentencia judicial corresponden a la cabida de la finca.

En cuanto a la línea seguida entonces, que se convino fuese trazada por los mismos puntos que determina un plano que obraba en los autos, ocurre ahora al presente la dificultad de que dicho plano no figura en la documentación aportada al expediente, ni han dado resultado las pesquisas verificadas por el Ingeniero para encontrarle.

Atento el Ingeniero operador al cumplimiento estricto de la sentencia de los Tribunales y a lo que se le ordena en la Real orden de 30 de Junio de 1909, da cuenta en su informe de las dificultades que ha encontrado para la realización de su cometido, y razona las soluciones que ha adoptado para cumplir estrictamente las condiciones que sobre límites y cabida consigna la sentencia que ha de respetarse y la de la unión o continuidad de los dos trozos del monte público que prescribe la Real orden expresada.

Consta en el acta levantada el día 6 de Diciembre de 1911 la conformidad de los representantes del dueño del monte y del

propietario de La Magdalena con la línea trazada por el Ingeniero en dicho día; pero al día siguiente hicieron constar que las líneas que debían haberse trazado eran distintas de la adoptada, y la Comisión municipal entendía además que no debía haberse aceptado la fanega de marco real como unidad de equivalencia para la cabida que la sentença asigna a la finca.

El propietario de La Magdalena pretendió que se le reconociera la línea que él aceptó en deslinde anterior, practicado por el señor Olazábal en 27 de Septiembre de 1904, resultando de lo expuesto que en el acta del día 7 de Diciembre se hicieron constar las protestas que tanto el señor Hermosilla, propietario de La Magdalena, como la Comisión municipal, formularon contra las operaciones del apeo verificado el día anterior.

El desacuerdo de la Comisión municipal con el Ingeniero operador consiste en que aquélla entendía que la línea del apeo debía ir desde el puente de la Nueva, por el camino del Rey, hasta los pradillos de la Virgen, y desde éstos, por una senda, salir al camino de la Nueva, por frente a la casa denominada del Almoclón, quedando así el trozo del monte comprendido entre el camino de la Nueva y dicha línea en posesión del pueblo de San Martín, oponiéndose además a que se reconocieran ser de marco real las fanegas de que trata la sentencia, no obstante haberse así convenido entre los asistentes al acto verificado en 13 de Agosto de 1862.

El criterio del Ingeniero al oponerse tanto a las pretensiones de la Comisión municipal como a las del señor Hermosilla, consiste en la necesidad que entiende imprescindible de sujetarse a los límites y cabida que se consignan en la sentencia, hasta el punto de juzgar que asignar lo ésta como uno de los límites de la finca Tierras del Concejo, no resultó helmente interpretada la sentencia en las operaciones de 13 de Agosto de 1862, pues de colindar la finca con cercas de propiedad particular resulta un exceso de cabida cuya rectificación se consignó como necesaria en cualquier ocasión, según expresa la misma acta del señor Gorostegui que en dicho día se levantó.

Además, entiende que transcurridos cincuenta años desde esa época en que se convino por los firmantes del acta de 1862 que las fanegas eran de marco real, no es lícito separarse hoy de dicho acuerdo ni mucho menos de los límites consignados en la sentencia, con lo que se agrandaría la finca de tal modo, que de llegar hasta la divisoria de Trassierra, como el señor Hermosilla pretende, casi se duplicaría su área hasta con las fanegas de marco real, resultando, por último, que de apartarse del criterio expuesto, muy en particular en cuanto se refiere a los límites que expresa la sentencia, quedaría sin poderse cumplimentar cuanto se dispone para unir los trozos de que se compone el monte Navahoncil y Agregados, cerrándose la entrada de ganados que en todo tiempo han venido disfrutando libremente de los pastos sin discontinuidad en el monte que se deslinda.

Acometido después por el Ingeniero el apeo de los terrenos que constituyen la finca Dehesa de Navahoncil, cuya pertenencia pretende Don Federico Santos, hubo de examinar con algún detenimiento treinta y tres documentos aportados al expediente por el interesado, fijándose en los que son de carácter puramente privado y los que figuran inscritos en el Registro de la Propiedad, formando juicio de las vicisitudes

por que ha pasado la finca desde el año 1823 hasta la actualidad.

El primitivo documento es la venta que se hizo en el año 1823 a Don Angel Rodríguez Arce de una tierra con algunos pinos en el pago de Navahoncil, de cabida de unas seis fanegas de centeno en sembradura, inscrita veintinueve años después en la oficina del Registro de Hipotecas de San Martín en primero de Enero de 1852.

Lindaba, por tres aires, con terrenos concejiles (monte público) y con una capellanía poseída por Don Francisco Guerra.

Esta finca, según el Ingeniero, no pudo ser localizada en el terreno por el interesado Sr. Santos.

De veintinueve a treinta años después aparece vendida al señor Arce, abuelo materno de Don Federico Santos, por Teodora Parra, que con su consorte Pío Ocaña efectuaron la venta anterior, otra tierra de cabida de unas tres fanegas de centeno, colindante al Sur con tierra de Angel Rodríguez Arce, y que la vendedora dice que adquirió por herencia de su madre.

Este documento privado no resulta ya inscrito en el Registro como el anterior, y según lo que aparece en el documento señalado con el número dos, se deduce que a Teodora Parra le correspondió ese terreno por un reparto que se hizo a consecuencia de un expediente formado por corta de pinos entre varios partícipes, viniendo a ser, a juicio del Ingeniero, estos documentos la base y origen de la pretendida dehesa Navahoncil; la escritura que debió formalizarse y el contrato privado de la compra de terrenos a Teodora Parra no ha podido ser presentada por Don Federico Santos, y, según el examen que de toda la documentación presentada hizo el Ingeniero operador, vino a deducir que Don Angel Rodríguez Arce fué comprando sucesivamente hasta el año 1866 terrenos ocupados arbitrariamente en el monte público, mediante contratos privados que no podían ser inscritos en el Registro y que vinieron así a formar parte del cuerpo de bienes que han sido legados a sus sucesores.

Al fallecimiento del señor Arce aparece ya en forma conjuncial la descripción de la finca Dehesa de Navahoncil con una cabida de 222 fanegas y unos límites que, según el Ingeniero, no son admisibles si se verifica el reconocimiento del terreno.

Esta finca no resulta inscrita en el Registro a nombre de Don Angel Rodríguez Arce al fallecer éste en 1868.

En 1901, o sea treinta y tres años después, resulta, según hace observar el Ingeniero, que aparece vendida a Don Federico Santos una finca denominada El Colmenar, de cabida de 18 fanegas, que por los límites que se la atribuyen se halla sita dentro de la Dehesa expresada Navahoncil, que ya había heredado el señor Santos de su abuelo señor Arce.

En un documento señalado con el número 37, presentado por Don Joaquín Alcocer, copartícipe con el señor Santos en la tercera parte de la Dehesa Navahoncil, aparece un nuevo límite de ésta con el Cerriño de Gil y Majada, que no consta en el documento número 26 de la Dehesa a que antes se ha hecho referencia; igual anomalía que la del Colmenar, de resultar ya incluido en la citada Dehesa, se observa respecto a la finca de que trata el documento número 31, y de una manera análoga la que se relaciona con el número 33.

No obstante los documentos de que se trata, que el interesado presenta en apoyo

de sus pretensiones, se acompaña además otro de una información posesoria aprobada por el Juzgado de San Martín en 14 de Octubre de 1907, referente a una finca que se describe en el documento señalado en el expediente con el núm. 34, de la que corresponden dos terceras partes a Don Federico Santos y el resto a Don Joaquín Alcocer.

En vista de aparecer descrita la misma finca Dehesa de Navahoncil con distintos límites en los tres documentos números 26, 34 y 37, surgieron, como es natural, dificultades para practicar su apeo, y en las actas de deslinde de los días 9 y 11 de Diciembre de 1911 se hicieron constar las protestas de los interesados y el acuerdo del Ingeniero operador de desechar la información posesoria de 1907, como aplicación del art. 15 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y también la información testifical de 31 de Julio de 1903 que constituye el documento núm. 32, apreciando la Comisión municipal con el Ingeniero la imposibilidad de apeo en su conjunto la finca Navahoncil y la necesidad de verificar el apeo parcelario de los terrenos que la integren.

Siguiéndose, pues, este criterio, se empezó el apeo de la finca conocida con el nombre de Cerca de los Arces, y alegando como apoyo de su pertenencia el señor Santos los documentos números 11 al 14, no fueron atendidos por el Ingeniero, a causa de ser documentos privados no inscritos en el Registro, y de lo que se preceptúa en el artículo 389 de la ley Hipotecaria, trazándose la línea que desde el piquete número 271 llega al 277, con el asentimiento de la Comisión municipal y protestas de los señores Santos y Alcocer, dejando dicha línea a su izquierda el prado de Navahoncil, cuya posesión justificó el señor Santos según escrituras públicas inscritas en el Registro a que se refieren los documentos números 18, 20 y 22.

A continuación fué apeada la finca denominada El Colmenar, siendo reconocida la posesión de la finca en que se acreditó la posesión de los interesados señores Santos y Alcocer con documentos inscritos en el Registro, reivindicando para el monte público los terrenos cuya pertenencia se pretendía acreditar con otros de carácter privado, asistiendo a la representación del Ayuntamiento a la línea que se trazó hasta el piquete 289, no habiendo asistido a esta parte del deslinde los dos partícipes interesados.

Desde el piquete número 289 al 293 confina el monte con terrenos denominados de la Capellanía de la Asunción, cuya pertenencia es de origen desconocido, y aunque en esta parte del deslinde se habían hecho con fechas anteriores indicaciones de pertenencia por el señor Santos, no concurrió a justificar documentalmente sus pretensiones en los terrenos comprendidos desde el piquete 289 al 293, colindantes con Capellanías, y del 293 al 296 en que la colindancia es ya de la finca denominada Veaguillas del Abogado.

Consta en el acta sexta de deslinde a que esta parte se refiere que al terminarse las operaciones de ese día se presentó el copartícipe señor Alcocer manifestando no estar conforme con el apeo verificado hasta el piquete 296, pero sí lo está a partir de éste en la colindancia de terreno comprado por el señor Santos al señor Arribas, y haciendo constar que no tiene participación en la denominada Cerca de Cadenas, enclavada en

la Dehesa de Navahoncil, a pesar de que en esta última es partícipe de un tercio.

En la colindancia con esta finca de las Veguillas, y a la que se hace referencia en el documento número 24, se muestra conforme con el apeo practicado por el Ingeniero el interesado señor Alcocer, mientras que el otro señor Santos protesta por medio de un representante, sin alegar razón alguna en apoyo de su oposición.

Tres documentos hay unidos al expediente con los números 24, 35 y 35 bis, exhibidos por el señor Santos como justificante de sus pretensiones, que, analizados por el Ingeniero operador y por las razones de que da cuenta detalladamente en su informe, verificó el apeo en la forma que consta en el acta de 15 de Diciembre, en la que no hubo más protesta que la del Guarda representante del señor Santos, que justificó no poder asistir este señor a las operaciones que aquel día se verificaban.

En esta forma se llegó en el apeo al piquete número 309 y el día 16 de Diciembre, sin nada digno de mención, hasta el 324 donde empieza a colindar el monte público con la finca La Magdalena desde el número 327 al 343, en cuya parte del perímetro general reprodujo la Comisión municipal de San Martín las observaciones y protestas que ya había formulado en los primeros días del deslinde.

Realizado en otro período de trabajos, en Diciembre de 1912, el apeo de las fincas enclavadas, fueron desatendidas las pretensiones alegadas sobre las que se denominan Vega del Ajarito y Cerca de la Carraña por las razones que acertadamente expone el Ingeniero en su informe y se reconoció la posesión del enclavado que se denomina El Almoclón y dos parcelas reclamadas por Saterio Barahona y Julián Otero.

Ultimados los trabajos de campo y anunciado el período de vista del expediente que señalan las prescripciones reglamentarias, anuncio que fué inserto en el BOLETÍN OFICIAL de 13 de Noviembre de 1913, se presentaron dentro del período señalado en el mismo varias reclamaciones contra las operaciones verificadas.

Una de ellas suscrita por los señores Santos y Alcocer, en un extenso escrito, en el que formulan numerosas observaciones y protestas contra todas las actuaciones e incidencias del deslinde.

Lamentanse los interesados, en primer término, de los aplazamientos que ésta ha sufrido, con perjuicio de sus intereses, y privación del pleno dominio y disfrute de las fincas que les pertenecen.

Alegan no haber sido citados para las operaciones que habían de verificarse en 4 de Octubre de 1910, aunque sobre este particular consta en el expediente que no se han omitido las prescripciones reglamentarias, y exponen que, influido el Ingeniero operador por el deseo de llegar a unir los dos trozos de monte que se dice constituyen el denominado Navahoncil, Agregados y otros, no han respetado los terrenos que son de propiedad particular, puesto que vienen poseídos durante un largo transcurso de años, negando que sea factible la unión de esos trozos sin despojar a particulares de terrenos que legítimamente les pertenecen.

Suponen que el Ingeniero operador ha omitido el debido estudio de varios de los documentos presentados, que citan en su escrito, y que se ha permitido calificar la validez de otros, atribuyéndose facultades o competencia de Letrado, y estiman infringidos o desatendidos algunos artículos del Código como los de los 1.959, 385 y 348, el

1.653 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 14 de la ley de Montes de 1863, e invocan en su favor varias disposiciones de jurisprudencia como las sentencias de 30 de Marzo de 1903, 23 de Junio de 1900 y 10 de Marzo del mismo año, rogando a la Superioridad que fije su atención en la eficacia de los documentos señalados con los números 26, 34 y 37 que acreditan los derechos de propiedad que ellos invocan y que se fije la atención en los de los números 13, 23 y 36 que son muy esenciales y no han sido atendidos o estudiados por el Ingeniero.

Atribuyen a un señalamiento de zona dudosa que verificó el Ingeniero señor Armela en 1897 una eficacia validez análoga a la de un deslinde, aunque reconocen después que para el señalamiento dicho hubo que atenderse a las meras indicaciones del práctico que asistió al acto, como también reconocen que hubo compra de terrenos que anteriormente figuraban ya en la finca denominada Colmenar, tratan de razonar o justificar que el cerro denominado San Illán debió llamarse en otro tiempo cerro Gil, así como también intentan rebatir o explicar la disparidad que señala el Ingeniero entre la mojonera que se describe en el documento número veintiséis y la de la información del número treinta y cuatro y la diferencia de cabida observada en las fincas que constituyen las hijuelas de las madres de los señores Santos y Alcocer, que siendo en éstas de doscientas veintidós fanegas, aparecen luego con la de cuatrocientas veinticinco fanegas en la información posesoria, tratando de explicar esta anomalía por haberse adoptado en la primera la equivalencia de sesenta y cuatro áreas y treinta y nueve centiáreas por fanega, mientras que en la información es la de treinta y cuatro áreas y veinticuatro centiáreas.

Terminan su escrito combatiendo que el Ingeniero conceptúe como bienes mostrencos los de Capellanías, de dueño desconocido, alegando pertenecerles, aunque sin poder exhibir el título, lamentando que el espíritu intransigente que, según ellos, ha demostrado el Ingeniero, no le permitiera intentar los actos de transacción que las instrucciones para los deslindes prescriben, consiguiendo así únicamente la protesta y reclamación de casi todos los interesados en las operaciones del apeo.

Don Federico Santos aisladamente presenta otro escrito de reclamación en cuanto afecta al apeo de la finca Veguillas del Abogado, de la que le pertenece una parte, enumerando las transmisiones de dominio de la misma anteriores a la adquisición en que se halla, citando las escrituras otorgadas y las inscripciones que se verificaron en el Registro de la Propiedad, haciendo observar que en deslindes que efectuaron los Ingenieros señores Armela y Olazábal (Don Domingo) se había reconocido la denominada Suerte de Abajo de Veguillas del Abogado como de la propiedad de Don Pablo Alvarez Vivanco, dueño de la finca en aquella época, y posteriormente de Don Leopoldo de Arribas, que la había adquirido de los hijos del señor Alvarez.

Cree suficientes los títulos presentados, y hecha excepción del documento de venta hecho por los hijos del señor Alvarez al Don Leopoldo de Arribas, que no pudo exhibir oportunamente, estima que aun en el caso de que se considerase deficiente alguno de los títulos presentados, basta la posesión no interrumpida en que viene estando hace años y el reconocimiento de pertenencia que tuvo lugar en deslindes anteriores por otros Ingenieros, invocando además en su

favor los prescripto en el art. 1.959 y el 385 del Código civil y doctrinas sustentadas en las sentencias de 30 de Marzo de 1903 y 23 de Junio de 1900, además de lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento de Montes de 1865.

Trata también de rebatir cuanto expuso el Ingeniero operador en el acta tercera de deslinde del día 9 de Diciembre de 1911 respecto a la descripción del monte público en el Catálogo de 1862, en que hizo demostrar que corresponden al monte Navahoncil y Agregados los terrenos situados al Oeste del monte, aguas arriba del arroyo Tortolas, rechazando tal afirmación por cuanto los títulos de propiedad de los expresados terrenos son de fecha anterior a 1862, y pudo reconocer eficacia al deslinde efectuado por el Instituto Geográfico, cuyo único objeto era delimitar términos municipales, y que por último y en todo caso debe considerarse a su favor lo dispuesto en el artículo 348 del Código civil:

Don Luis Hermosilla, propietario de La Magdalena, en su escrito de reclamación y protesta expone que con las operaciones realizadas se viene a desconocer la eficacia legal del deslinde que tuvo lugar en 13 de Agosto de 1862, que aprobado por el señor Gobernador de aquella época, por tener facultades para ello, declaró en oficio dirigido al Ayuntamiento de San Martín que el acta de 13 de Agosto de 1862 había adquirido el carácter de cosa juzgada, y era una verdad legal administrativa contra la que no se podía recurrir.

Estima que con las actuaciones de este deslinde se desconoce la posesión en que viene estando de su finca desde hace muchos años dentro de los límites que a aquélla se asigna en el acta de 13 de Agosto de 1862, habiéndose dado en 1863 posesión judicial de la finca a su padre, D. José Hermosilla de la Torre.

Considera que al desconocer su derecho se vulnera el art. 40 del Reglamento de Montes de 1865, citando en apoyo de este aserto la jurisprudencia establecida en las sentencias de 10 de Mayo de 1900 y 23 de Junio del mismo año.

Solicita que se consideren reproducidas las manifestaciones que hizo con motivo de la denuncia presentada en 30 de Diciembre de 1910 por el Guarda mayor Don Tomás Navarro, y hace observar que el mismo Ingeniero operador en su informe reconoce la antigua posesión que viene disfrutando el exponente y sus antecesores.

Trata de justificar los motivos por los que accedía a determinadas concesiones intentadas en otras épocas que afectaban a los límites de la finca a cambio de compensaciones que se le ofrecían; y al no ocurrir esas circunstancias se atiende a la eficacia incontrovertible de cuanto se consigna en el acta de Agosto de 1862 y al estado posesorio en que se encuentra, cualquiera que sea el número de fanegas que se estimen deben constituir la cabida de la finca.

(Continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

LA LINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Lina de esta Corte, dictada en trece del actual en el juicio declarativo de mayor cuan-

tía promovido por el Procurador Don José Zorrilla, en nombre de la Sociedad de Seguros La Actividad, en liquidación, contra Don José María Gusi Castell, sobre pago de pesetas, emplazo por medio de la presente al demandado Don José María Gusi Castell, de ignorado domicilio y paradero, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente útil al de la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, *Diario Oficial de Avisos de esta Villa* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, se persone en autos en forma; previéndole que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Madrid, catorce de Agosto de mil novecientos quince.

El Secretario,
Juan García Inés.

(A.—427.)

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en los autos que insta la Sociedad Cooperativa «El Hogar Español» contra la Sociedad regular colectiva, domiciliada en Motril, denominada Rojas Hermanos, sobre pago de pesetas, por el procedimiento a que se refiere el decreto ley de 5 de Febrero de 1869 ha acordado la venta en pública subasta de las siguientes

Fincas.

Primera.—Un cortijo, nombrado de San Ricardo, radicante en los términos municipales de Motril y de Gualchos, provincia de Granada, a los pagos denominados de la Garnatilla Alta, Loma de Jolucar, Cortijo de Alcántara, Fuente del Moral, Cuesta de Motril, Cuesta del Palo, Umbría del Aguila, Barranco de la Haza, Pecho del Gallego y Cortijo de los Rubiños, de haber doscientas noventa y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, ochenta y dos centiáreas y cuarenta y un decímetros cuadrados; de cuya extensión, doscientas cuarenta y ocho hectáreas, cinco áreas, ochenta y tres centiáreas y cincuenta y cuatro decímetros cuadrados, radican en término de Motril, y las cuarenta y cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y ocho centiáreas y ochenta y siete decímetros cuadrados restantes, en término de Gualchos.

Segunda.—Una hacienda, denominada Cortijo de Burgos, radicante en los términos municipales de Motril y de Gualchos, provincia de Granada, pagos denominados Loma de Jolucar, Cortijada de la Garnatilla, Hoyo del Canalillo, Cuesta del Palo y Solana del Chopo, de haber cien hectáreas, setenta y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas y veintitrés decímetros cuadrados; de cuya extensión, noventa y cinco hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y una centiáreas y setenta y seis decímetros cuadrados, radican en término de Motril, y las cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y tres centiáreas y ochenta y siete decímetros cuadrados restantes, en término de Gualchos.

Tercera.—Una suerte de tierra calma, con algunas plantas, de haber dos obra-

das de secano, equivalentes a cuarenta y siete áreas, cincuenta y seis centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados, situada en la Cuesta del Palo, pago de la Garnatilla, término de Motril, lindante por todos aires con tierra del Cortijo de San Ricarao.

Cuarta.—Una tierra de monte bajo en término de Gualchos, pago de la Loma de Jolucar, de haber cuatro fanegas, equivalentes a una hectárea, ochenta y siete áreas y noventa y dos centiáreas.

Quinta.—Otra tierra de secano, situada también en término de Gualchos, pago de la Loma de Jolucar, de haber dos fanegas y seis celemines, equivalentes a una hectárea, diez áreas y cuarenta centiáreas.

Sexta.—Otra suerte de tierra de secano, de haber tres celemines, equivalentes a diez y seis áreas, nueve centiáreas, situada en el Pecho del Gallego, pago de Jolucar.

Séptima.—Un trance de terreno montuoso, en término de Gualchos, pago de Jolucar, sitio de la Loma del Martes, de haber seis celemines, equivalentes a treinta y dos áreas y diez y nueve centiáreas.

Octava.—Un pedazo de tierra montuosa, en término de Gualchos, y de haber dos obradas, equivalentes a sesenta y cuatro áreas y treinta y nueve centiáreas, al pago de la Loma de Jolucar.

Novena.—Una tierra, sita en término de Motril, en la Loma de Jolucar, pago de la Garnatilla, puntos llamados Cuesta del Palo, Moral de la Galera y de los Calares, de haber nueve fanegas de secano, equivalentes a ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta y siete centiáreas y setenta decímetros cuadrados.

Décima.—Otra suerte de tierra, en término de Motril, sitio llamado Umbría del Cardenal, en la Loma de Jolucar, pago de la Garnatilla, de haber nueve obradas de secano, con algunas plantas, y entre ellas una obrada de viña, equivalentes a cuatro hectáreas, veintidós áreas, setenta y ocho centiáreas y ochenta y cinco decímetros cuadrados.

Undécima.—Un trance de tierra secano, con olivos, almendros e higueras, situado en la Loma de Jolucar, término de Motril, pago de Garnatilla, de haber dos obradas, equivalentes a noventa y tres áreas, noventa y cinco centiáreas y treinta decímetros cuadrados.

Duodécima.—Un trance de tierra secano, con algún riego, en el sitio de la Loma de Jolucar, Cuesta del Palo, pago de la Garnatilla, término de Motril, de haber tres obradas, equivalentes a una hectárea, cuarenta áreas, noventa y dos centiáreas y noventa y cinco decímetros cuadrados.

Décimocuarta.—Un trance de tierra montuosa, en término de Gualchos, al sitio y pago de la Loma de Jolucar, de haber quince celemines, equivalentes a setenta y dos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y cincuenta y un decímetros cuadrados.

Decimoquinta.—Una suerte de tierra montuosa, sita en término de Motril, al pago de la Rambla de Jolucar, conocido también por los Calares, de haber catorce fanegas, equivalentes a seis hectáreas, cincuenta y siete áreas, setenta y siete centiáreas y diez decímetros cuadrados.

Decimosexta.—Una tierra sita en término municipal de Motril, al pago de la Garnatilla, sitio de la Soana del Chopo, de haber una fanega, o sean sesenta y cuatro áreas, treinta y nueve centiáreas y cincuenta y seis decímetros cuadrados.

Decimoséptima.—Otra tierra de secano, sita en término de Motril, pago del Barranco del Chopo, de haber media fanega, o sean treinta y dos áreas, diez y nueve centiáreas y setenta y ocho decímetros cuadrados.

Decimoctava.—Otra tierra en término de Motril, en la Cuesta del Palo de la Garnatilla, de haber una fanega de secano, montuosa, o sean sesenta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas.

Décimonovena.—Otra tierra en término de Motril, al pago de la Cuesta del Palo de la Garnatilla, secano montuoso, de haber cinco cuartillas, o sean setenta y nueve áreas ocho centiáreas.

Vigésima.—Otra suerte de tierra secano montuosa en término de Motril, en la Cuesta del Palo de la Garnatilla, de haber una fanega, o sean sesenta y cuatro áreas y cuarenta centiáreas.

Vigésimoprimera.—Un celemin de tierra secano, equivalente a cinco áreas treinta y seis centiáreas, sita en término de Motril, al pago de la Cuesta del Palo de la Garnatilla.

Las expresadas fincas se venden bajo las siguientes

CONDICIONES

Primera.—El tipo para la subasta es, según convenio consignado en la escritura hipotecaria base de los autos y con la rebaja del veinticinco por ciento por ser segunda subasta, el siguiente:

Para la primera, novecientos ochenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

Para la segunda, doscientas ochenta y seis mil ciento veinticinco pesetas.

Para la tercera, novecientos cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Para la cuarta, dos mil quinientas noventa y ocho pesetas cincuenta céntimos.

Para la quinta, dos mil doscientas cuarenta y siete pesetas.

Para la sexta, doscientas veintidós pesetas.

Para la séptima, ochocientos cinco pesetas cincuenta céntimos.

Para la octava, mil quinientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Para la novena, catorce mil seiscientos cuarenta y seis pesetas.

Para la décima, seis mil ochocientos diez y seis pesetas.

Para la undécima, mil seiscientos cincuenta pesetas.

Para la duodécima, mil seiscientos treinta y cinco pesetas.

Para la décimacuarta, mil doscientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Para la décimaquinta, once mil doscientas cuarenta y siete pesetas.

Para la décimasexta, mil doscientas sesenta y seis pesetas.

Para la décimaséptima, quinientas cincuenta pesetas cincuenta céntimos.

Para la décimoctava, mil ciento una pesetas.

Para la décimonovena, mil cuatrocientas una pesetas.

Para la vigésima, mil ciento una pesetas.

Para la vigésimoprimera, noventa y seis pesetas.

En junto, un millón trescientas veintiséis mil sesenta pesetas.

Segunda.—No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la mencionada cantidad.

Tercera.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la suma de un millón setecientos sesenta y ocho mil ochenta pesetas por que salieron a subasta la primera vez, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta.—Los títulos de propiedad están de manifiesto en Secretaría, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Quinta.—La subasta se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado, sito en la calle del General Castañón, número uno, y en el de primera instancia de Motril, el día diez y ocho de Septiembre próximo, a las tres de su tarde.

Estos edictos se insertarán tres veces en el BOLETÍN OFICIAL, Diario Oficial de Avisos y en otro periódico de los de mayor circulación de esta provincia y en los de la de Granada, donde están situados los bienes.

Y para la debida publicidad se expide el presente en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos quince.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Doctor Agustín F. de Peñaranda.

El Secretario,
Lcdo. Vicente Moreno.
(D.—66.)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don Miguel Ciudad y Villalón, Juez de primera instancia de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que por Doña Sofía Canga Argüelles y Soret, vecina de Madrid, con licencia de su actual esposo, Don Carlos Vidal Compañé, representada hoy por el Procurador Don Juan Pablo Santos y Hernández, se ha acudido con escrito a este Juzgado en solicitud de que se declare el dominio a favor de Don Prudencio Soriano Sánchez, primer marido de aquella, comerciante, y vecino que fué de Madrid, de la finca siguiente:

Una casa situada en el Real Sitio de El Pardo, y su calle de San Antón, esquina a la de Mira el Río, señala-

da con el número dos moderno, manzana número catorce antiguo, y siete moderno, que toda ella ocupa doscientos veintinueve metros cuadrados, hace frente a dicha calle de San Antón, y linda: por la derecha, con la calle de Mira el Río; por la izquierda, con casa del Real Patrimonio, y por la espalda, con medianería de la casa de Nicaso y Eugenio Carrero. Dicha casa, libre de toda pensión y gravamen, pertenecía al Don Prudencio Soriano Sánchez, en su totalidad, por haberla adquirido en la siguiente forma: seis habitaciones del piso principal, o sean cocina, despensa, sala, gabinete y dos alcobas, y la tercera cuadra de dicha casa, por compra que hizo a Don Angel Don Bonifacio y Don Juan Costero Gutiérrez, por escritura otorgada en Madrid el veinticuatro de Junio de mil novecientos siete ante el Notario Don Fidel Martínez Alcayna; otras seis habitaciones, compuestas de un pasillo, cocina, sala, gabinete y dos alcobas del piso principal; otra cuadra, escalera y recibimiento de la misma casa con la servidumbre perpetua y común para dichas habitaciones y otras de los demás partícipes, por compra a Doña Mariana y Doña Margarita Villa Gutiérrez, por escritura otorgada en el Puente de Vallecas en veintiocho de Octubre de mil novecientos ocho, ante el Notario de Vicálvaro Don José Dávila y Jiménez, y las restantes participaciones fueron adjudicadas a Don Prudencio en ejecución seguida por el mismo contra Doña Petra Elena Carrero, en reclamación de un crédito. De referido inmueble no tiene inscrito el Don Prudencio Soriano Sánchez más que unas insignificantes participaciones.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria, se cita a dichos Don Angel, Don Bonifacio y Don Juan Costero Gutiérrez, Doña Mariana y Doña Margarita Villa Gutiérrez y Doña Petra Elena Carrero, de quienes por distintos conceptos procede el inmueble cuyo dominio se trata de justificar, y a los que tengan en él cualquier derecho real; y se convoca a los mismos y a cualquiera otra persona a quien pueda perjudicar la inscripción del dominio aludido por tercera y última vez, a fin de que comparezcan ante este Juzgado si quisieran alegar su derecho en el término de ciento ochenta días, que empezaron a contarse el veintuno de Enero último, dentro del cual se admitirán todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el actor, por el representante del Ministerio Fiscal y por las personas mencionadas; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Dado en San Lorenzo del Escorial, a doce de Agosto de mil novecientos quince.

Miguel Ciudad.
El Secretario,
Lcdo. César del Pozo.
(A.—426.)